



RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2017, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación de la sentencia n.º 317/2017, de 14 de julio, del Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz, por la que se declara la nulidad de los artículos 13 (apartados 4 y 5) y 22 (primer párrafo), del "Convenio Colectivo por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada". (2017061674)

Vista la Sentencia n.º 317, de 14 de julio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Badajoz, recaída en el procedimiento 180/2017, seguido por demanda de la Dirección General de Trabajo frente a las partes firmantes del "Convenio Colectivo por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada", sobre impugnación de los artículos 13 (apartados 4 y 5) artículo 22 (primer párrafo) del citado convenio, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Diario Oficial de Extremadura n.º 70, de 14 de abril de 2015, se publicó la Resolución de 30 de marzo de 2015, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordenaba inscribir en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicar en el Diario Oficial de Extremadura, el "Convenio Colectivo por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada", suscrito con fecha 25 de noviembre de 2014.

Segundo. Con fecha 10 de abril de 2015 la Dirección General de Trabajo cursó a la Comisión Negociadora del Convenio advertencia sobre posible conculcación de la legalidad los artículos 13 (apartados 4 y 5) artículo 22 (primer párrafo) del Convenio Colectivo antes citado, concediendo un plazo de dos meses a fin de que reconsiderara el contenido de dichos artículos.

Tercero. Transcurrido ampliamente el plazo de dos meses concedido a la Comisión Negociadora para modificar los preceptos del convenio supuestamente vulnerador de la legalidad, la Dirección General de Trabajo, en base a la atribución conferida por el artículo 90.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, adopta acuerdo, con fecha 6 de julio de 2015, por el que se da traslado del expediente del convenio a la Abogacía General de la Junta de Extremadura, a fin de formalizar demanda de oficio en virtud del procedimiento regulado en los artículos 163 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Cuarto. En fecha 24 de julio de 2017 tiene entrada en la Dirección General de Trabajo la sentencia de referencia, por la que se estima totalmente la demanda interpuesta y, en consecuencia, se declara la nulidad de los artículos 13 (apartados 4 y 5) y 22 (primer párrafo), del "Convenio Colectivo por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada".



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 a) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y 3.3 a) del Decreto 182/2010, de 27 de agosto, por el que se crea el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán objeto de inscripción "las comunicaciones de la autoridad laboral a la jurisdicción competente en los supuestos del artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, así como las sentencias recaídas en dichos procedimientos".

Segundo. El artículo 166.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social dispone que cuando la sentencia sea anulatoria, en todo o en parte, del convenio colectivo impugnado y éste hubiera sido publicado, también se publicará en el Boletín Oficial en que aquél se hubiera insertado.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero. Ordenar la inscripción de la citada Sentencia en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 24 de julio de 2017.

La Directora General de Trabajo,
SANDRA PACHECO MAYA



IMPUGNACIÓN DE CONVENIOS 180/2017

SENTENCIA N.º 317

En la ciudad de Badajoz, a 14 de julio de 2017.

D.^a M. Ángeles Vicioso Rodríguez, Juez de refuerzo en el Juzgado de lo Social Número UNO de Badajoz, ha visto los autos número 180/2017 instados por la letrada de la Junta de Extremadura asistida de Letrado de la Junta contra el Ayuntamiento de Puebla de la Calzada asistido del letrado D. Francisco Mendoza Sánchez como representación empresarial y contra miembros del Comité de Empresa y Asesores por FSP-UGT como representación social habiendo intervenido la letrada Da. Verónica Carmona García con participación del Ministerio Fiscal sobre impugnación de convenio colectivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La letrada de la Junta de Extremadura formuló demanda de oficio de impugnación del II Convenio Colectivo de Personal Laboral del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada a efectos de que se declare la nulidad de su artículo 13 apartados 4 y 5 y del artículo 22.

Tras la exposición de los hechos y la invocación de los fundamentos de derecho que se consideraron de aplicación, se terminaba suplicando el dictado de una sentencia por la que se estime la demanda y se declare la nulidad del artículo 13 apartados 4 y 5 y del artículo 22 de dicho convenio declarándolos contrarios a Derecho con los pronunciamientos previstos en la Ley.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se señaló el día 31 de mayo de 2017 para la celebración de juicio. Celebrado el juicio y observándose que no se había citado a la representación social se declaró, previo traslado a las partes, la nulidad de la vista por auto de 12 de junio de 2017 y se volvió a señalar para el día 12 de julio de 2017.

Abierto el acto, y sin perjuicio de hacer remisión a la anterior vista, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda e hizo las precisiones que consideró oportunas. El Ayuntamiento se opuso por los motivos que expuso detenidamente adhiriéndose la otra codemandada. El Ministerio Fiscal interesó la estimación de la demanda al considerar que existía un vicio de ilegalidad.

Acordado el recibimiento el pleito a prueba, la demandante y el Ayuntamiento se remitieron a la documental obrante en autos aportando éste último un documento. A continuación, se confirió traslado para conclusiones. Finalmente, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. El 3 de julio de 2014 se constituyó la Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Puebla de la Calzada con asistencia del Sr. Alcalde del Ayuntamiento, la representación sindical y asesor por FSP-UGT.



Segundo. El 25 de noviembre de 2014 se procedió a la firma del Convenio y se acordó la delegación para la presentación de la solicitud de su inscripción y publicación.

Tercero. El Pleno del Ayuntamiento en su sesión ordinaria celebrada el día 27-11-2014 aprobó el Convenio.

Cuarto. Con fecha 11 de febrero de 2015 tuvo entrada ante la Autoridad Laboral la documentación del II Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada acordándose efectuar requerimiento de mejora voluntaria de la documentación para que en el término de diez días hábiles procedieran a la mejora del artículo 11. El Sr. Alcalde comunicó que no se iba a proceder a la mejora del Convenio.

Quinto. El 16 de marzo de 2015 se emitió informe que concluía que el II Convenio Colectivo era apto para su inscripción y depósito en el Registro y para su publicación.

Sexto. El 30 de marzo de 2015 se ordenó por la Directora General de Trabajo su inscripción y publicación.

Séptimo. El 1 de abril de 2015 se emitió advertencia de vicios de ilegalidad del Convenio mencionado.

Octavo. El DOE de 14 de abril de 2015 publicaba la resolución de 30 de marzo de 2015 de la Dirección General de Trabajo por la que se ordenaba la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se disponía la publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa "Ayuntamiento de Puebla de la Calzada-Personal Laboral". II Convenio Colectivo por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada.

Noveno. El artículo 1 del Convenio reconoce que el objeto principal es la regulación de las relaciones laborales entre el Ayuntamiento de Puebla de la Calzada y el todo el personal laboral a su servicio.

Décimo. Contiene los siguientes particulares:

Artículo 13. Vacaciones.

4. El periodo de baja por enfermedad será computado como tiempo de trabajo a los efectos de determinar el número de días de vacaciones que le corresponde disfrutar al empleado público dentro del año. Si al comienzo o durante el período de disfrute de sus vacaciones el/la empleado/a pasara a la situación de baja por enfermedad, no se computará como disfrute de vacaciones, debiendo ponerlo en conocimiento al Servicio de Personal dentro de los 3 días laborales siguientes para poder disfrutar dentro del año el resto de las vacaciones que le queden. Reincorporado el trabajador, el Ayuntamiento deberá facilitar el disfrute de las vacaciones del trabajador que lo solicite y justificar por escrito la denegación de las mismas.



5. Si las vacaciones coinciden con permiso de maternidad, paternidad o incapacidad temporal derivada de embarazo, parto o lactancia natural, tendrán el mismo tratamiento que las bajas por enfermedad.

Artículo 22. Indemnización por Jubilación.

La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el/la trabajador/a municipal la edad legalmente establecida, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre.

Undécimo. La Letrada de la Junta de Extremadura presentó demanda de oficio instando la nulidad del artículo 13 apartados 4 y 5 y del artículo 22 de dicho convenio.

Duodécimo. El 7 de noviembre de 2016 se dictó Acuerdo por el que la Directora General de Trabajo daba traslado a la Abogacía General de la Junta de Extremadura para la interposición de demanda de oficio a efectos de que se declarara la nulidad de los apartados 4 y 5 del artículo 13 así como del primer párrafo del artículo 22 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada.

Decimotercero. El 7 de febrero de 2017 el Presidente de la Junta de Extremadura autorizó el inicio de la acción judicial con el objeto de que se declarara la nulidad de los artículos 13, párrafos cuarto y quinto y 22, párrafo primero del II Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental obrante en autos.

Segundo. La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contempla en los artículos 163 y siguientes el procedimiento especial de impugnación de convenios colectivos.

Tercero. El Ayuntamiento alegó caducidad cuestionando la naturaleza jurídica del acuerdo aquí impugnado al considerar que al haberse aprobado por el Pleno devino en acto unilateral convirtiéndolo en disposición general.

Señalaba la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 20 de diciembre de 2013 con remisión a otras muchas y en especial a la de 27 de julio de 2005 (94/2000) en relación con la competencia de la jurisdicción social:

«1) Las Administraciones públicas en su esfera de actuación externa se rigen por lo general por el Derecho administrativo, pero tienen también reconocida la posibilidad de ajustar una parte de dicha actuación a las normas del derecho privado, bien sea este el civil o el laboral.

Y cuando esto último sucede son de diferenciar: de una parte, el acto jurídico perfeccionado o formalizado según las reglas del Derecho privado; y de otra, la decisión administrativa por el que el ente público exterioriza su voluntad concurrente para perfeccionar dicho acto de Derecho privado.



2) Tratándose del Convenio Colectivo pactado por un Ayuntamiento, como en el presente caso acontece, son de diferenciar también esas dos facetas que antes se han apuntado: la decisión administrativa por la que el Ente local manifiesta su voluntad para dicho acuerdo laboral; y la norma paccionada posteriormente resultante, distinta y diferenciada de aquella previa decisión administrativa...

(...) El citado Auto de 22 de marzo de 1999 de la Sala Especial de Conflictos utiliza un razonamiento similar al que inicialmente se ha expuesto, que por ello merece aquí ser destacado. Se expresa en estos términos:

"(...) lo que se impugna no es un acto administrativo concerniente a la formación de la voluntad del ente local, sino el contenido de lo negociado por las legitimadas representaciones empresarial y social, por lo que como señala la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en recurso para unificación de doctrina de 25 de noviembre de 1991, la Administración Pública en el supuesto de autos no actúa en el ejercicio de su poder, sino como empresario al igual que puede ocurrir en la relación civil en que intervenga, y por ello para determinar la competencia "no puede atenderse al órgano de que proviene, subjetivismo que supondría un privilegio no establecido por la Ley, porque ésta quiere que la Administración cuando actúa como un particular quede sometida al Orden Social cuando la materia esté regulada por esta norma del Ordenamiento Jurídico.

Se discute como ya se indicó, la legalidad del contenido del convenio, cuya negociación culminó con el acuerdo de la Administración y no la legalidad formal de éste, pues es aquel contenido y no el acuerdo, quien en su caso podrá contener la extralimitación de los límites de la Ley de Presupuestos, lo que implica que el título de la pretensión corresponda a la rama social del derecho y no al Derecho Público Administrativo (STS, Contencioso sección 7 del 20 de diciembre de 2013 Recurso: 7064/2010).

Aplicando el anterior razonamiento al caso presente resulta que el objeto del procedimiento se refiere a la impugnación de un convenio para el personal laboral. Por tanto, no se impugna el acuerdo municipal de aprobación del convenio colectivo y no se ataca tampoco por infracción de normas de derecho administrativo. Se cuestiona su conformidad en cuanto fuente de derecho en el ámbito de las relaciones laborales, artículo 3.1. b del ET. Y, en concreto, el ataque va dirigido a su contenido y a determinados preceptos del mismo que entran dentro de la rama social del derecho. Pero, además, el colectivo al que va dirigido es el personal laboral. Finalmente, en la negociación la Administración actuó en su condición de empleadora y no como ente público en sentido estricto.

En consecuencia, toda la argumentación del Ayuntamiento centrada en esa vertiente administrativa decae y con ello el plazo alegado.

Cuarto. La parte actora insta la nulidad de los apartados 4 y 5 del artículo 13 y del párrafo primero del artículo 22 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada.

Es preciso comenzar delimitando el objeto del presente proceso. Reiterada jurisprudencia viene afirmando que el objeto del proceso de impugnación de convenios colectivos es



declarar la nulidad de todo o parte del convenio bien porque conculque la legalidad vigente bien porque lesione gravemente los intereses de terceros. Y ello frente al proceso de conflictos colectivos que versa sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo cualquiera que sea su eficacia o de una decisión o práctica de empresa. De tal manera que las posibles interpretaciones que cupiera hacer de un precepto quedan fuera de este proceso debiendo por el contrario analizar dicho precepto en abstracto para establecer si su contenido se ajusta a las normales legales vigentes.

Junto a lo anterior y además del principio de jerarquía normativa hay que tener presente el sistema de fuentes establecido en el artículo 3 del E.T. que menciona que los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral se regulan:

- a) Por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado.
- b) Por los convenios colectivos.
- c) Por la voluntad de las partes manifestada en el contrato de trabajo.
- d) Por los usos o costumbres locales y profesionales.

Quinto. El artículo 13 del Convenio se ocupa de las vacaciones. El apartado 4 y 5 contemplan el caso de que en esta situación se produzca una baja por enfermedad como se refleja en los hechos probados. En este caso no se computan como disfrute de vacaciones y ha de comunicarse al Servicio de Personal "para poder disfrutar dentro del año" el resto de vacaciones que quedan.

Por el contrario, el artículo 38.3 del E.T. señala que "cuando el período de vacaciones...coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en los apartados 4, 5 y 7 del artículo 48, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta.. al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan. En el supuesto de que el período de vacaciones coincida con una incapacidad temporal por contingencias distintas a las señaladas en el párrafo anterior que imposibilite al trabajador disfrutarlas, total o parcialmente, durante el año natural a que corresponden, el trabajador podrá hacerlo una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado".

Si confrontamos ambos preceptos, es obvio, que el convenio no se ajusta a la ley y restringe el período de disfrute de las vacaciones en casos de baja por lo que siendo el Estatuto una norma de rango superior, ha de declararse su nulidad.

No puede prosperar la postura en este sentido de posibles interpretaciones o de aplicaciones de la Ley. Aquí lo que procede realizar es un juicio de legalidad y en este caso no existe el ajuste preciso. Por otro lado, es indiferente el que no se haya efectuado reclamación alguna por ningún empleado.

Sexto. Se impugna también el primer inciso del artículo 22 del convenio que dice:



“La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el/la trabajador/a municipal la edad legalmente establecida, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre”.

Aquí hay que traer a colación la disposición adicional 10.^a del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, que señala:

“se entenderán nulas y sin efecto las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, cualquiera que sea la extensión y alcance de dichas cláusulas”.

Igualmente, y en este caso los términos de la Disposición Adicional son categóricos por lo que el choque es frontal puesto que la literalidad del convenio lleva a declarar automáticamente la jubilación al cumplir la edad de jubilación.

Séptimo. A la vista de lo expuesto anteriormente la demanda ha de ser estimada en el sentido de que debe procederse a la anulación solicitada.

Octavo. Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación (artículo 191.3.f de la LRJS).

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

Estimo la demanda presentada por la letrada de la Junta de Extremadura contra el Ayuntamiento de Puebla de la Calzada y los miembros del Comité de Empresa y Asesores.

Por ello declaro la nulidad de los siguientes particulares del II Convenio Colectivo por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal laboral al servicio del Ayuntamiento de Puebla de la Calzada publicado en el DOE de 14 de abril de 2015 con los efectos legales inherentes a dicha declaración.

— Apartados 4 y 5 del artículo 13.

— Primer párrafo del artículo 22

Comuníquese a la autoridad laboral y procédase a la publicación correspondiente.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el cual deberá anunciarse ante este juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o su representante al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consig-



naciones que tiene abierta este juzgado en el en el Banco Santander-Banesto número 0337 0000 65 018017 en la Oficina Principal del Banco Santander, en el Paseo de San Francisco número 2 de esta Ciudad. Así mismo deberá en el momento de interponer el recurso acreditar haber consignado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo”.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en Badajoz, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete. Doy fe.

• • •